

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01085-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTES: FLOR GLADYS OLARTE GONZÁLEZ Y OTRO

DEMANDADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. (E.L.) Y OTROS

**ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-**

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. So pena del rechazo de la solicitud:

1. El **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**, señala que *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Y el **artículo 70, ibídem**, consagra las facultades del apoderado, entre otras, *“...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan” (inciso 2°)*.

De acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, se solicita la nulidad de la *“... se declare nula las siguientes Resoluciones Nros. UGM 030950 del 31 de enero de 2010 y UGM 007741 del 13 de abril de 2012, por medio de las cuales se les niega la pensión de sobrevivencia y su correspondiente sustitución pensional a los señores FLOR GLADYS OLARTE GONZÁLEZ, en calidad de compañera y MIGUEL ANGEL CHAVARRIA OLARTE, en calidad de hijo, por el fallecimiento del señor ROGELIO DE JESÚS CHAVARRIA...” (fl. 7)*; sin embargo, en los poderes conferidos (**fls. 90 - 95**), solo se hace mención con relación a la nulidad del acto administrativo contenido en la *“... Resolución Nro. UGM 007741 del 13 de abril de 2012...”*.

En consecuencia, se allegará el poder conferido por cada uno de los demandantes a su apoderado judicial, en el que se señale con claridad y precisión la totalidad de las “resoluciones administrativas” cuya nulidad se pretende, y que guarde correspondencia con las pretensiones formuladas en la demanda.

2. Adicionalmente, que en el acápite correspondiente a la “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fl. 15), no se realizó razonamiento alguno acerca de la tasación de la “cuantía”.

En virtud de lo anterior, el actor deberá estimar razonadamente de la tantas veces citada cuantía de conformidad con el **inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que reza:

***“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*** (Resaltos Intencionales).

3. Así mismo, se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>.

Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario

MFV

<sup>1</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.